



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-296/2025

PARTE ACTORA: KARINA
ASCENCIO MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
KAREM ANGÉLICA TORRES
BETANCOURT

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/73/2025-2, para los efectos precisados en esta sentencia.

G L O S A R I O

Acto impugnado o resolución impugnada	Resolución de veinticuatro de septiembre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/73/2025-2.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria emitida el cuatro de junio, por el Ayuntamiento de Cuautla, para la elección de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo

Delegación Política	Delegación Política Municipal Indígena de Tetelcingo, autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Electoral Municipal	Junta Electoral Municipal, autoridad transitoria encargada de organizar y llevar a cabo el proceso electivo para renovar la Delegación Política Municipal de Tetelcingo en Cuautla, Morelos
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Parte actora	Karina Ascencio Molina, candidata a delegada política en Tetelcingo, en el municipio de Cuautla, Morelos
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Renovación de la Delegación Política. El cuatro de junio de dos mil veinticinco,¹ el Ayuntamiento de Cuautla emitió la convocatoria para renovar a las autoridades de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo para el periodo de 2025-2028.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



En la convocatoria se precisó que la elección se llevaría a cabo por usos y costumbres; que los cargos a elegir constarían de una persona delegada, una secretaria y una tesorera, y que en la postulación competirían mediante el registro de planillas.

2. Candidatura. La parte actora se registró como candidata para el cargo de delegada política por la planilla roja.

3. Jornada electiva. El veinte de julio se llevó a cabo.

4. Resultados. El veinticuatro de julio, una vez obtenido el resultado total de la votación, la Junta Electoral Municipal validó la elección y entregó la constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla verde que resultó vencedora.²

5. Recurso de revisión. El veintiocho de julio, la parte actora interpuso un recurso de revisión ante el Ayuntamiento solicitando la nulidad de la elección.

El treinta siguiente, el presidente y la síndica primera del Ayuntamiento determinaron desechar el recurso de revisión, al considerar que su presentación fue extemporánea.

6. Juicio local. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

El veinticuatro de septiembre, el Tribunal Local confirmó la determinación de la autoridad municipal (en el expediente TEEM/JDC/73/2025-2).

7. Juicio federal. El veintiocho de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local.

² El resultado de votos obtenidos por planilla fue el siguiente: **Planilla roja: 2,652**, Planilla blanca: 96, **Planilla verde: 2,698**, Planilla naranja: 271, Planilla café: 378 y votos nulos: 91.

8. Trámite ante la Sala Regional. Recibidas las constancias, se formó el expediente **SCM-JDC-296/2025** y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un juicio de la ciudadanía con el cual se controvierte una resolución del Tribunal Local vinculada con un proceso electivo para renovar una autoridad municipal auxiliar en Morelos, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural,³ pues la parte

³ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).



actora se autoadscribe como indígena y el medio impugnativo tiene relación con una elección que se llevó a cabo de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad de Tetelcingo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, el cual establece que la composición de este país es pluricultural y refiere una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de que todos los órganos de gobierno reconozcan las diferencias culturales de estos colectivos y, remedien situaciones de desigualdad estructural que enfrenten.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen,⁴ como a continuación se explica.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la resolución impugnada se notificó el veinticuatro de septiembre y la demanda se presentó el veintiocho siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen pues la parte actora acude por su propio derecho a controvertir una resolución del Tribunal Local vinculada con los resultados de una elección en la que ella participó como candidata y que estima afecta su esfera jurídica.

⁴ Requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios.

4. Definitividad. Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Materia de la controversia.

Para comprender la controversia de este caso, a continuación se exponen algunos aspectos esenciales, que dan cuenta del contexto en el que surgió.

A. Desarrollo del proceso electivo.

1. Jornada electoral.

En sesión ordinaria de carácter permanente de veinte de julio, la Junta Electoral Municipal **verificó que se encontraban presentes las autoridades así como la representación de cada una de las cinco planillas registradas.**

Posteriormente, aprobó el orden del día para el desarrollo del proceso electivo en los términos siguientes:

1. Declaratoria del inicio de la jornada electoral y de la instalación de las mesas receptoras de votación
2. Recepción de los treinta y cinco paquetes electorales
3. Cómputo de la elección
4. Declaración de validez
5. Entrega de constancia de mayoría
6. Asuntos generales
7. Clausura de la sesión

Enseguida declaró el inicio de la jornada electiva y precisó que se daría un receso indefinido a la sesión ordinaria.

Una vez concluida la votación en cada una de las mesas, la Junta Electoral Municipal reanudó la sesión ordinaria y se



recibieron los treinta y cinco paquetes electorales conforme llegaron a la sede municipal.

En esa misma sesión, se inició el cómputo de los votos de las treinta y cinco mesas receptoras y se determinó que la planilla verde resultó vencedora al haber obtenido mayor número de votación, como se muestra:

Total de votos obtenidos por planilla					
Planilla roja	Planilla blanca	Planilla verde	Planilla naranja	Planilla café	Votos nulos
2,606	90	2,710	250	374	181

Posteriormente, se fijaron los resultados en el edificio de la sala de sesiones de la Junta Electoral Municipal.

Finalmente, se trasladaron los paquetes electorales a la sede de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento para su resguardo y reanudar las actividades el veintiuno de julio.

2. Solicitud de recuento de votación.

El veintiuno de julio, la Junta Electoral Municipal a fin de reanudar la sesión ordinaria **en un primer momento constató que no estaban presentes todas las representaciones de las planillas, por lo que, decretó un receso de una hora.**

Una vez que se cumplió el plazo, la Junta Electoral Municipal **verificó que ya estaban presentes las representaciones de las cinco plantillas por lo que, existía quorum para reanudar la sesión.**

Posteriormente, se dio cuenta de que en esa misma fecha, la parte actora solicitó que el recuento total de los votos emitidos por la ciudadanía.

La Junta Electoral Municipal determinó procedente la solicitud planteada por la parte actora, por lo que, inició con la apertura de los paquetes electorales a fin de llevar a cabo el recuento total de la votación.

3. Resultados.

El recuento de la votación se dio de manera continua, por lo que en la madrugada del veintidós de julio, se concluyó el recuento total de la votación, la Junta Electoral Municipal declaró que las personas que integran la planilla verde obtuvieron la mayoría de los votos para integrar la Delegación Política, como se muestra a continuación:

Total de votos obtenidos por planilla					
Planilla roja	Planilla blanca	Planilla verde	Planilla Naranja	Planilla café	Votos nulos
2,652	96	2,698	271	378	91

Finalmente, **se decretó el receso para continuar con la siguiente actividad del orden día el veinticuatro de julio.**

4. Declaración de validez y entrega de constancias.

El veinticuatro de julio, la Junta Electoral Municipal realizó la entrega de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de la Delegación Política por el periodo 2025-2028.

En ese mismo acto, se tomó protesta a las personas que resultaron electas.

Enseguida, se clausuraron los trabajos relacionados con la elección de la Delegación Política y se procedió a la firmar el acta por parte de las personas que estaban presentes de la Junta Electoral Municipal y por los representantes de las



planillas **verde, café y blanca, sin que se advierta la firma del representante de la planilla roja.**

B. Cadena Impugnativa.

1. Resolución primigenia. El presidente y la síndica primera del Ayuntamiento consideraron que el recurso de revisión que presentó la parte actora fue extemporáneo, conforme a las siguientes premisas:

- Los resultados de la elección (incluyendo la calificación de la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora) se determinaron durante la sesión ordinaria de la Junta Electoral Municipal, la cual finalizó el veinticuatro de julio a las 10:24 horas.
- La mencionada sesión se transmitió en vivo por diversos medios de comunicación.
- Como participante en el proceso electivo, la ahora parte actora debió conocer las determinaciones de la Junta Electoral Municipal.
- Por lo tanto, el plazo de 72 horas para impugnar los resultados de la elección comenzó a partir del momento en que se concluyó la sesión ordinaria, por lo que culminó el veintisiete de julio a las 10:24 horas, tomando en cuenta que durante los procesos electivos todos los días y horas son hábiles.

2. Demanda ante el Tribunal Local. La parte actora alegó ante el Tribunal Local que el desechamiento de su recurso por extemporáneo fue contrario a Derecho, por lo siguiente.

- La autoridad municipal interpretó de manera incorrecta el plazo de las 72 horas para la presentación del recurso de

revisión, previsto en el artículo 106 fracción V, de la Ley Municipal, pues señala que es a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado.

- La autoridad municipal debió tomar como parámetro para iniciar el cómputo del plazo el veinticinco de julio, que fue cuando tuvo conocimiento del acto impugnado y presentó el recurso de revisión.
- No existen elementos suficientes para demostrar que se tuvo conocimiento de que el veinticuatro de julio se llevaría a cabo la entrega de la constancia de mayoría, pues en la sesión ordinaria no estuvo presente el representante de la planilla ni sus integrantes.
- El cómputo del plazo que realizó la autoridad municipal no se encuentra previsto en la convocatoria.
- La autoridad municipal justificó el cómputo del plazo del recurso considerando como notoria la entrega de la constancia, al transmitirse en diversos medios de comunicación; sin embargo, no existen constancias que demuestran esas supuestas transmisiones.

3. Resolución del Tribunal Local. Ese órgano judicial confirmó la resolución impugnada con un razonamiento que se puede reconstruir de la siguiente forma.

- Tal y como sostuvo la autoridad recurrida, fue durante la sesión ordinaria de veinticuatro de julio que se validó la elección y se hizo entrega de las correspondientes constancias de mayoría.
- La parte actora tenía pleno conocimiento del día en que se llevaría a cabo tal acto, pues la propia Ley Municipal



señala que el Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección y entregará a las personas electas la constancia de mayoría.

- El representante de la planilla roja estuvo presente durante dicha sesión, por lo que operó la notificación automática a la parte actora.
- Al ser candidata, la parte actora debió estar pendiente de cada una de las etapas del proceso electoral.
- Si bien la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la determinación materia de impugnación hasta el veinticinco de julio, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que contextualizaron su conocimiento del acto.
- No es aplicable la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior, de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, al ser una elección vinculada con el sistema de partidos.
- Por lo tanto, dado que se notificó el acto impugnado a la parte actora el veinticuatro de julio a las 10:24 horas, el recurso interpuesto ante la autoridad municipal fue extemporáneo, al haberse promovido con posterioridad al plazo de 72 horas que la Ley Municipal prevé.

4. Impugnación ante esta Sala Regional. La parte actora alega que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, circunstancia que vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, de conformidad con lo siguiente.

- El Tribunal Local indebidamente validó los razonamientos de la autoridad municipal respecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, argumentando que inició en automático en el mismo momento en que se otorgó la constancia de mayoría (veinticuatro de julio), y sin considerar que el cómputo debió realizarse a partir del veinticinco de julio, que fue cuando se tuvo conocimiento real del acto impugnado.
- El Tribunal Local indebidamente determinó que operó la notificación automática porque el representante de la planilla roja estuvo en la sesión del acta entrega; sin embargo, ese tipo de notificaciones no aplica para elecciones bajo el sistema de usos y costumbres.
- El Tribunal Local perdió de vista que la Junta Electoral Municipal no se sujetó a las fechas y etapas que establece la normativa municipal, pues entregó la constancia de mayoría el jueves siguiente a la celebración de la jornada electiva y no hasta el domingo, como marca la propia Ley Municipal en el artículo 106, fracción V.

5. Pretensión. La parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada, de conformidad con lo ya precisado, para el efecto de que se valoren los argumentos que presentó desde el inicio de la cadena impugnativa y, en su caso, se declare la nulidad de la elección.

6. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Regional deberá determinar si el Tribunal Local actuó conforme a Derecho al confirmar la determinación de la autoridad municipal que desechó el recurso de revisión al considerar que se presentó fuera del plazo previsto en la normatividad municipal.



QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que, valorados en su conjunto, los agravios de la parte actora son **esencialmente fundados**, pues tal y como lo manifiesta, el Tribunal Local indebidamente determinó que el recurso que interpuso ante la autoridad municipal fue extemporáneo.

1. Marco normativo sobre la tutela judicial efectiva.

De conformidad con el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, tal disposición constitucional también establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Debe señalarse que, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación.⁵

El cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que se impugna, de lo contrario, existirá un

⁵ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

2. Caso concreto.

Como ya se precisó, el Tribunal Local consideró que la parte actora tuvo conocimiento de que la entrega de la constancia de mayoría a la planilla vencedora se llevaría a cabo el veinticuatro de julio, por dos razones:

- a) El representante de la planilla roja estuvo presente en la sesión ordinaria, por lo que, operó la notificación automática a la parte actora.
- b) La parte actora tenía pleno conocimiento de cuándo se llevaría a cabo la entrega de la constancia, porque la Ley Municipal prevé cuando se debe realizar dicho acto.

a) El representante de la planilla roja estuvo presente en la sesión ordinaria de veinticuatro de julio, por lo que operó la notificación automática a la parte actora. Sobre este tema, la parte actora considera que Tribunal Local indebidamente validó los razonamientos de la autoridad municipal respecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, argumentando que inició en automático en el mismo momento en que se otorgó la constancia de mayoría (veinticuatro de julio), y sin considerar que el cómputo debió realizarse a partir del veinticinco de julio, que fue cuando tuvo conocimiento real del acto impugnado.

Esta Sala Regional considera que asiste la razón a la parte actora.



Ello, porque contrario a lo expuesto por el Tribunal Local la asistencia del representante de la planilla roja a la sesión ordinaria de la Junta Electoral Municipal **no está demostrada**.

Sobre este aspecto, es importante precisar que la Junta Electoral Municipal dio apertura a la sesión ordinaria permanente con la declaratoria de inicio de la jornada electoral celebrada el veinte de julio, **en dicho acto se tomó lista de asistencia y se corroboró que estaban presentes todos los representantes de las planillas para iniciar con los trabajos**.

Posteriormente, la **sesión ordinaria se desarrolló de manera continua del veinte al veintidós de julio**, durante la madrugada se finalizó el recuento de la votación y se aclaró que se reanudarían actividades **el veinticuatro de julio para agotar la siguiente etapa del orden del día, sin especificar cuál era la siguiente etapa**.

Respecto a ese punto, del acta de la sesión no es posible advertir que el representante de la planilla roja permaneciera hasta que se finalizó el recuento y que por tanto, se enterara que se retomarían **las actividades el veinticuatro de julio para agotar la siguiente etapa del orden del día**.

Ahora bien, respecto al desarrollo de la sesión ordinaria correspondiente al veinticuatro de julio, día en que se dieron cita para llevar a cabo la entrega de la constancia de mayoría, **no se advierte que el representante estuviera presente durante el desarrollo de dicha sesión**.

Ello, en función de que la Junta Electora Municipal no tomó lista de asistencia con la finalidad de corroborar que se encontraban presentes los representantes de las planillas y las autoridades.

Aunado a que, dicho documento **no se encuentra firmado por representante de la planilla roja**, tal como sí se advierten las firmas de los demás representantes y autoridades asistentes.

De ahí que, contrario a lo que argumentó el Tribunal Local **no está probada eficazmente la asistencia del representante de la planilla roja** a la sesión ordinaria en la que se entregaría la constancia de mayoría a la planilla vencedora.

Lo anterior, guarda relación con lo expuesto por la parte actora en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía local en el que explicó que el representante de la planilla roja no estuvo presente durante el desarrollo de la sesión en la que se llevó a cabo la entrega de la constancia.

Por lo que, esta Sala Regional considera que no podría operar la notificación automática para la parte actora pues no se tiene certeza de que efectivamente el representante de la planilla roja estuviera presente durante el desarrollo de la sesión de veinticuatro de julio.

b) La parte actora tenía pleno conocimiento de cuándo se llevaría a cabo la entrega de la constancia, porque la Ley Municipal prevé cuando se debe realizar dicho acto. Respecto a esta temática, la parte actora estima que el Tribunal Local perdió de vista que la Junta Electoral Municipal no se sujetó a las fechas y etapas que establece la normativa municipal, pues entregó la constancia de mayoría el jueves siguiente a la celebración de la jornada electiva y no hasta el domingo, como marca la propia Ley Municipal en el artículo 106, fracción V.

Sobre esta temática, esta Sala Regional considera que también asiste la razón a la parte actora.



Al respecto, la Ley Municipal⁶ dispone que el Ayuntamiento en **sesión celebrada el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección y entregará a las personas electas la constancia de mayoría.**

En este caso, la entrega de la constancia de mayoría la realizó la Junta Electoral Municipal el jueves posterior a la celebración de la jornada electiva.

De ahí que, esta Sala Regional considera que contrario a lo que razonó el Tribunal Local no se tiene certeza de que la parte actora tuviera pleno conocimiento del día en que se llevaría la entrega de la constancia de mayoría porque: **1)** La validación de los resultados y la entrega de la constancia de mayoría se realizaron en una fecha distinta a la prevista en la Ley Municipal y, **2)** Dicho acto lo materializó la Junta Electoral Municipal y no el Ayuntamiento.

Por lo tanto, con independencia de que hubiera o no obligación para la parte actora de estar pendiente de los actos de la Junta Electoral Municipal, lo cierto es que de ninguna forma pudo prever que sería esta autoridad la que validaría los resultados de la elección tres días antes de lo previsto por las propias reglas del proceso.

En consecuencia, no puede considerarse que esta sea una razón válida para sostener que la parte actora se notificó

⁶ **Artículo 106.** Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

...

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección.

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por la presidencia Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de secretario o secretaria y un representante designado por las regidurías de la primera minoría.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a las personas electas la correspondiente constancia de mayoría.

automáticamente de los resultados de la elección por el sólo hecho de que así hayan sido emitidos por una autoridad no facultada para ello en una fecha previa a la legalmente estipulada.

De ahí que, el argumento que el Tribunal Local sostuvo para evidenciar que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto impugnado no resulta válido, porque los hechos no ocurrieron en estricto apego a lo previsto en la normativa municipal.

Por lo tanto, resulta un exceso exigir a la parte actora que tenía que estar pendiente de todos los actos de la Junta Electoral Municipal, cuando la normatividad prevé otra fecha y otra autoridad para validar la elección y hacer entrega de la constancia de mayoría a la planilla vencedora.

3. Conclusiones.

Tal como se explicó, las razones que el Tribunal Local argumentó para confirmar la determinación municipal no fueron conforme a Derecho, al no tener certeza de que la parte actora conoció del del acto impugnado desde el veinticuatro de julio.

Por lo tanto, el Tribunal Local debió validar las razones que la parte actora expuso para justificar que conoció de la entrega de la constancia hasta el veinticinco de julio.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 8/2021⁷ de Sala Superior que establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presentó el medio de impugnación, pues objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

⁷ De rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.



Además, dispone que es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, ser patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia.

Por lo que, en caso de presentarse alguna duda sobre la existencia y aplicación de las causas o motivos de improcedencia, no es viable a partir de estas desechar el escrito de demanda.

Por las razones antes expuestas, el Tribunal Local debió tomar como inicio del cómputo del plazo para presentar el recurso de revisión municipal a partir del día en el que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la entrega de la constancia de mayoría, esto es el veinticinco de julio.

En consecuencia, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo de 72 horas previsto en la Ley Municipal.⁸

SEXTA. Efectos.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca del recurso de revisión en plenitud de jurisdicción y se pronuncie de la controversia que originalmente planteó ante la autoridad municipal.

⁸ **Artículo 106.** Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

...

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

...

Al respecto, se considera que no es procedente realizar el estudio, ya que se estima necesario que previo a ello el Tribunal Local analice en primera instancia de la controversia.

Además, en este caso no se advierte la posibilidad de que se genere un riesgo de irreparabilidad o extinción de derechos, al reenviarse el asunto al Tribunal Local; ya que dicha autoridad cuenta con las facultades para tutelar la reparación de derechos.

En ese sentido, en caso de que la parte actora no se encuentre conforme con lo que determine el Tribunal Local queda expedita la posibilidad de acudir a esta Sala Regional para la eventual revisión de la determinación.

Por tanto, se concluye que no es procedente la solicitud de la parte actora de que sea conocido directamente el fondo de la cuestión planteada.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios planteados, lo conducente es:

- **Revocar** la resolución impugnada.
- **Ordenar** al Tribunal Local que emita una nueva resolución en la cual, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, se pronuncie del fondo de la controversia planteada por la parte actora en el escrito presentado el veintiocho de julio.

Esto, en un **plazo de diez días hábiles computados a partir de que se le notifique la presente determinación**, posteriormente, realizar las notificaciones correspondientes.



Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dentro de **los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.**

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN⁹ A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-296/2025¹⁰.

Muy respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, en atención a lo siguiente.

En la sentencia aprobada se considera fundado el agravio en que se controvierte que no operó la notificación automática a la parte actora porque el representante de la planilla roja no estuvo presente en la sesión ordinaria, esto bajo el argumento de que

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del voto colaboró: Luis Enrique Rivero Carrera.

¹⁰ En la emisión de este voto se utilizarán los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia, salvo precisión en contrario;

no está demostrada la asistencia del representante de dicha planilla durante el desarrollo de la sesión de veinticuatro de julio de la Junta Electoral Municipal.

Para ello, sustancialmente se establece que indebidamente el Tribunal local validó los razonamientos de la autoridad municipal respecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, al no tener certeza de que la parte actora conoció del acto impugnado desde el veinticuatro de julio; cuestión que no comparto.

Para efectos de explicar mi disenso, enseguida detallo a grandes rasgos el contexto general de esta impugnación y por qué, desde mi óptica, se debió confirmar la sentencia del Tribunal local que a su vez confirmó la diversa resolución del recurso de revisión que tuvo por extemporánea la demanda primigenia de la parte actora.

Esta controversia se relaciona con la elección de la Delegación Política.

De esta manera, tal y como se reconoce en la sentencia, en sesión ordinaria de carácter **permanente** de veinte de julio, la Junta Electoral Municipal verificó que se encontraban presentes las autoridades así como la representación de cada una de las cinco planillas registradas.

Posteriormente, aprobó el orden del día para el desarrollo del proceso electivo quedando de la siguiente manera:

1. Declaratoria del inicio de la jornada electoral y de la instalación de las mesas receptoras de votación
2. Recepción de los treinta y cinco paquetes electorales
3. Cómputo de la elección



4. **Declaración de validez**
5. **Entrega de constancia de mayoría**
6. Asuntos generales
7. Clausura de la sesión

Incluso, sobre este aspecto en la sentencia aprobada se destaca que la Junta Electoral Municipal dio apertura a la sesión ordinaria permanente con la declaratoria de inicio de la jornada electoral celebrada el veinte de julio, y que en dicho acto **se tomó lista de asistencia y se corroboró que estaban presentes todos los representantes de las planillas para iniciar con los trabajos.**

Así, una vez concluida la votación en cada una de las mesas, la Junta Electoral Municipal reanudó la sesión ordinaria y se recibieron los treinta y cinco paquetes electorales conforme llegaron a la sede municipal.

En esa misma sesión, se inició el cómputo de los votos de las treinta y cinco mesas receptoras y se determinó que la planilla verde resultó vencedora al haber obtenido mayor número de votación.

Posteriormente, se trasladaron los paquetes electorales a la sede de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento para su resguardo, decretándose un receso a fin de reanudar las actividades el veintiuno de julio siguiente.

Así, el veintiuno de julio la Junta Electoral Municipal después de un receso, **verificó que estaban presentes las representaciones de las cinco plantillas por lo que, existía quorum para reanudar la sesión.**

Más adelante, se dio cuenta de que la parte actora solicitó que el recuento total de los votos emitidos por la ciudadanía, por lo que la Junta Electoral Municipal determinó procedente la solicitud planteada.

El recuento de la votación se dio de manera continua, por lo que concluyó veintidós de julio, mientras que la Junta Electoral Municipal –consecuentemente- declaró que las personas que integran la planilla verde obtuvieron la mayoría de los votos.

Finalmente, se decretó otro receso para continuar con la **siguiente actividad del orden día** el veinticuatro de julio, día en que finalmente la Junta Electoral Municipal realizó la entrega de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de la Delegación Política por el periodo 2025-2028.

Como se aprecia de dicho contexto, contrario a lo sostenido por mis pares, a mi consideración, la parte actora a través del representante de su planilla tuvo conocimiento de qué día y hora se llevaría cabo la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla triunfadora.

Ello, pues resulta notorio que estuvo presente en la sesión ordinaria permanente de la Junta Electoral Municipal en la que de manera clara se determinó que el veinticuatro de julio se reanudaría la sesión, a efecto de continuar con el resto de los puntos del orden del día, lo que incluye la entrega de la constancia respectiva, sin que pueda señalarse que por la falta de firma o la no toma de asistencia el último día de actividades de esa sesión, estuviera ausente y desconociera los actos motivo de su impugnación.



Así, la sola ausencia de firma del representante de la planilla de la actora no puede presumir la falta de certeza en su presencia¹¹ el veinticuatro de julio en que se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

En efecto, como se puede corroborar del acta de la sesión ordinaria permanente, desde el primer día de su celebración se constató la presencia de todos los representantes de las planillas y se aprobó el orden del día de las actividades a realizarse.

En ese sentido, es notorio que desde esos momentos (en que estuvo presente el representante de la planilla roja) se tenía conocimiento que al concluirse los trabajos de cómputo de la elección, se procedería a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, por lo que al decretarse el receso el día veintidós para continuar los trabajos el veinticuatro siguiente, era evidente que sería para la realización de dichas actividades.

De esta manera, contrario a lo señalado en la sentencia aprobada, a mi juicio, era patente que la parte actora había tenido conocimiento cierto de que la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora se realizaría el veinticuatro de julio, por lo que es válido considerar esa fecha para efectos del cómputo de oportunidad de su demanda del recurso de revisión, incluso con independencia de que se constatará de manera tangible su presencia el último día de actividades de la sesión permanente plasmando su firma en el acta respectiva.

¹¹ Similar criterio está contenido en la jurisprudencia 1/2001 de la Sala Superior de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 5 y 6.

Ello, pues era de su pleno conocimiento de la actividad a realizarse y los efectos que podría ocasionar en su esfera jurídica, de ahí que no sea válido sostener que no se debía contar la oportunidad de su demanda del recurso de revisión en fecha distinta del veinticuatro de julio.

Lo anterior, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que las y los actores políticos que participan en procesos electorales, por esa sola condición, atento a la exigencia mínima de corresponsabilidad que les es atribuible derivado de su interés y vinculación especial a dichos actos, tienen el deber prestar atención al desarrollo de las distintas etapas que los componen a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

Por lo que, si la pretensión de la parte actora era ser designada como Delegada Política Municipal Indígena de Tetelcingo, la determinación respectiva por parte de la Junta Electoral Municipal debía generarle un interés especial.

Así, es correcto que el Ayuntamiento hubiera tomado el cómputo del plazo para la oportunidad del recurso de revisión a partir de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, pues fue en esa fecha en que la parte actora tuvo conocimiento o debía estar enterada del acto que pretendía impugnar.

Lo anterior, ya que, se insiste, la parte actora tenía pleno conocimiento de que la referida declaratoria y entrega de constancia de mayoría sucedería el veinticuatro de julio, toda vez que su representación estuvo presente al momento en que se acordó el receso respectivo luego del recuento que la propia planilla de la parte actora solicitó.



De ahí que, el hecho de que no exista una lista de asistencia a la reanudación de la sesión el veinticuatro de julio, no es una condición suficiente para determinar que el plazo para la presentación de su impugnación en la instancia municipal no debió correr a partir de ese momento.

Toda vez que la parte actora debió demostrar un mayor grado de interés y diligencia –derivado de su carácter como contendiente en la elección- respecto del desarrollo de cada una de las etapas que conforman el proceso correspondiente, incluida la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, cuya fecha de realización estaba plenamente acordada y era conocida por la parte actora.

Razones por la cuales desde mi óptica lo procedente era **confirmar la sentencia impugnada**, pues correctamente había confirmado la extemporaneidad de la demanda del recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

Por lo anterior es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADA

IXEL MENDOZA ARAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.